

título, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Sección Segunda.

##### *Inspección y Recaudación.*

Artículo 21º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Sección Tercera.

##### *Infracciones y Sanciones.*

Artículo 22º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vegas de Matute, a 10 de noviembre de 1992.— El Alcalde, José Luis Cubo Cruz.

14593

### Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja

#### ANUNCIO

D. Manuel González Martín, con domicilio en C/ Alamillo número 6 de Segovia, solicita la devolución de fianza constituida por importe de cuatrocientas setenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas (477.250), para garantizar la correcta ejecución del contrato de realización de obras en el Polideportivo Municipal.

Quienes crean tener algún derecho exigible, por razón del contrato garantizado, pueden formular alegaciones en plazo de 15 días desde la publicación del presente anuncio en el B.O. de la Provincia.

San Ildefonso, 11 de noviembre de 1992.— El Alcalde, rubricado.

### Ayuntamiento de Fuentepelayo

14636

#### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación del I.B.I. (Naturaleza Urbana), Tasa por prestación de Recogida de basuras y establecimiento del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en este Municipio, así como de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, sin que se hayan presentado reclamaciones contra los mismos, quedan elevados dichos acuerdos a definitivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por lo que para dar cumplimiento a lo que establece el párrafo 4 de dicha norma legal, se procede a la publicación del texto de dichas Ordenanzas como anexo de este anuncio.

Contra dichos acuerdos, elevados a definitivos, y las mencionadas Ordenanzas Fiscales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del texto de las Ordenanzas referidas en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Fuentepelayo, a 16 de noviembre de 1992.— El Alcalde, Daniel-Jesús López Torrego.

14637

#### ORDENANZA NUMERO 1

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este Impuesto, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará, en este Municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

Artículo 2º.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0'63 por ciento de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0'80 por ciento de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1993 continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.



Fuentepelayo, a 9 de septiembre de 1992.— El Alcalde, rubricado. El Secretario-Interventor, rubricado.

14638

ORDENANZA FISCAL Nº 2  
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

*Cuota tributaria:*

Artículo 6º.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble con arreglo a la siguiente

Tarifa:

1.1.- Por cada vivienda: 3.000 ptas.

1.2.- Supermercados, economatos, cooperativas de alimentación, pescaderías, carnicerías y similares: 6.000 ptas.

1.3.- Hoteles, Hostales, Restaurantes, Cafeterías, Whiskerías, Pub, Bares, Tabernas, Salas de fiestas y Discotecas: 20.000 ptas.

1.4.- Centros oficiales, oficinas bancarias y demás locales no expresamente tarifados: 6.000 ptas.

4.- Las cuotas señaladas en la tarifa precedente tiene el carácter de irreducibles y corresponden a un período de 12 meses, cuyo cobro se hará semestral junto con el recibo del suministro de agua potable, en el segundo y cuarto trimestre de cada año.

Fuentepelayo, a 9 de septiembre de 1992.— El Alcalde, rubricado. El Secretario-Interventor, rubricado.

14639

ORDENANZA NUMERO 5

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.

Al amparo de la facultad contenida en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

Artículo 3º.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construcción, demolición o reparación de edificios, tanto en el interior como en su aspecto exterior, incluidas las obras de

fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 5º.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.

El tipo de gravamen será el 2 por ciento de la base imponible.

Artículo 7º.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.

Artículo 8º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º.

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 21 de septiem-